



PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	JOSÉ GREGORIO ZUÑIGA MONTH C.C. 1.002.155.621
DEMANDADA:	STEFFANY ELENA VALENCIA GUERRERO C.C. 1.144.163.354
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2020-00009-00

Informe Secretarial: a su despacho el proceso referenciado, pendiente por decidir acerca de su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, 13 de marzo de 2020.

MARÍA CRISTINA PÉREZ URANGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

El presente asunto corresponde a una demanda de Divorcio Contencioso, promovida por José Gregorio Zuñiga Month, contra Steffany Elena Valencia Guerrero, la cual adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso su admisión.

Se advierte que en el certificado de registro civil de nacimiento visible a folio 8 del expediente, no se encuentran consignados la totalidad de los datos exigidos por el Decreto 1260/1970, en su artículo 52 y la Resolución 05312 del 18 de diciembre de 1998 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, por lo que se requiere que la parte demandante allegue la correspondiente copia autentica o autenticada del registro civil de nacimiento de la menor Thaliana Yaznin Zuñiga Valencia.

En consecuencia, se configura la causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numeral 2º del C.G.P., por lo que se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar el defecto advertido, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Inadmitir la presente demanda de Divorcio Contencioso, promovida por José Gregorio Zuñiga Month, contra Steffany Elena Valencia Guerrero, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.



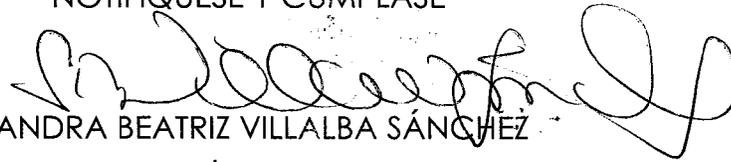
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Edificio Palacio de Justicia
Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso
Soledad – Atlántico
j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 02 de Julio 2020
NOTIFICADO POR ESTADO N° 42 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ